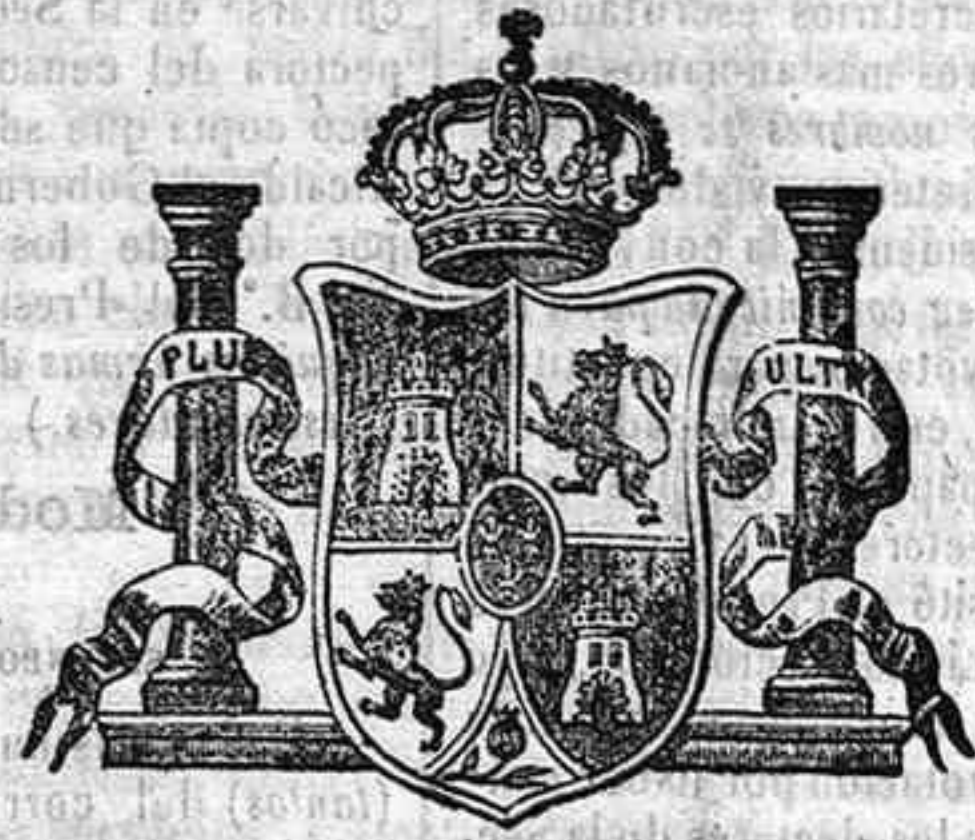


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriria legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes en proporción de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que

forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina, (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas del escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados

á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendra lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen consti-

tucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el numero correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo dal art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se de principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S. como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia

con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (numero tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D. (ó del Teniente D.) se constituyó en sesion pública la Comisión inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N. D. N. Don N. D. N. para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declaró constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion. D. N. D. N. D. N. y Don N. Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oídas las reclamaciones (que se hicieron), la Comisión inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comisión inspectora.

Modelo núm. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre núm... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... del año... en

el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N. (ó Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interior, y después de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes) se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N. D. N. D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y Presidente de la interjina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado

D. N. ...
D. N. ...
D. N. ...

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos); de los que han tomado parte (tantos) y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de

las peticiones que se hagan conforme al artículo 79).

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de éstos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. ...
D. N. ...
D. N. ...
Terminando, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)
(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha).

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... núm... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos; D. N., por la Seccion de... D. N. por la de... reunidos en junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, A LOS CUALES SE ACOMODARA LA REDACCION DEL ACTA.

- 1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N. número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N. que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.
- 2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.
- 3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre

ellos con arreglo al párrafo 2.º art. 88 de la Ley resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion: con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de..., de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º art. 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aqui las explicaciones oportunas, expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aqui se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores diputados. — Aqui la fecha del dia, mes y año.

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno.)

(Aqui el sello del Gobierno.)

NOTAS.

- 1.º En los distritos de más de 45.000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º artículo de la Ley.
- 2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 8.

Aclaracion de la circular inserta en el Boletín

En la prevención 1.^a se dice que las elecciones tendrian efecto en los dias 18, 19, 20 y 21 del corriente; y en la segunda que el escrutinio general se efectuaría en 25 del mismo mes.

Como quiera que en los partidos judiciales de la Capital, Pastana y Sacedon, se hayan constituido oportunamente las mesas, lo que no ocurrió en el de Tamajon, se entenderá que las operaciones para la eleccion de Diputados provinciales comenzarán en los tres primeros partidos citados, el dia 18 terminando el 20; y la de Tamajon comenzará por la eleccion de mesa continuando la de Diputado el 19, 20 y 21. El escrutinio de las primeras se realizará el 24, y el de la segunda el 25 de este mes.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 9.

En la Gaceta de Madrid del viernes 10 del mes actual se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administracion económica, la inmediata formacion y publicacion de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaria de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.^a Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaria y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administracion de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos, Rentas Estancadas; Propiedades y Derechos del Estado, Loterías y Junta de Clases pasivas.

3.^a Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujecion á la aprobacion superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.^a Tambien figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.^a Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.^a El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el emplea-

do, contado desde el dia de la posesion, y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresion ó reforma del destino, se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comision ó agregacion con abono de tiempo, será este regulado como de servicio efectivo en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.^a Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

8.^a Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.^a El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opcion, sin embargo, á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron los efectos de la regla anterior.

10. A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.^a y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaban. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

11. En el término preciso de 20 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12. Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia, y de certificada ésta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentacion en la Contaduria central ó en la de la provincia en que tuvieran consignado el pago. El contador respectivo, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduria de la provincia de su residencia.

14. Por el correo del dia en que cumple el término señalado en la regla 11, los jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo dia verificarán tambien los contadores de Hacienda pública el envío de las correspondientes á empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan segun lo que determina la regla 10.

15. Los Jefes superiores y los de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos, bien en la Contaduria central ó en la de la provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaria de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la

oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsa.

17. En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18. En el término de 40 dias, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujecion á las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a para su inmediata publicacion en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio.

19. No será admitida reclamacion alguna referente á escalafones, si fuere presentada despues de 60 dias de su publicacion en la Gaceta.

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los emplea-

dos residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 dias respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

Alonso Martinez.

Sr. Director general de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las cuales podrán presentar en este Gobierno, los documentos á que se refieren las reglas 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de dicha soberana disposicion.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1865,

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 10.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia con fecha 14 de Setiembre último se ha servido trascribirme lo que sigue:

«La direccion general de la Deuda pública dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—Tengo el honor de pasar á manos de V. E. las relaciones dadas por el.—Departamento de Emision de esta Direccion general de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado emitidas en pago de bienes vendidos á las Corporaciones civiles que las mismas expresan segun las certificaciones libradas por el de liquidacion números 6032, 6033, 6075, 6081, 6083, 6085, 6100 de Beneficencia y 6044 de Propios.—Lo que trasladó á V. S. con inclusion de dichas relaciones en la parte que se refiere á esa provincia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á que hace mérito la liquidacion que á continuacion se inserta.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—NEGOCIADO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por este Departamento en 21 y 26 de Mayo de 1864 á virtud de certificaciones libradas por el de liquidacion números 6081 y 6083.

Núm. de inscripciones.	Su numeracion.	BIENES DE BENEFICENCIA.	
		Corporaciones á que corresponden.	Provincias. Capitales.
1	16702	Hospitales de San Julian de Atienza...	Guadalajara. 7.955
1	16703	Idem de Algora...	" 20.377 67
1	16704	Memoria de D. Francisco Guerra y Doña Catalina Bihaya en Uceda.....	" 3.506 34
1	16852	Hospital de Uceda.....	" 11.687 67
1	16853	Memorias de pobres de Fuencemillan.	" 10.042 34
1	16854	Casa Maternidad de Guadalajara.....	" 312.767
1	16855	Hospital de Hita.....	" 12.980 67
1	16864	Memoria de D. Diego Cisneros en Molina.....	" 844 34
1	16865	Obra Pia de Masegoso agregada á la Beneficencia de Hontanares.....	" 2.447 34
1	16866	Hospital de Medinaceli.....	" 2.556 67

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con el ánimo de evitar á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, la responsabilidad en que pudieran incurrir por descuidar sus respectivos deberes, la Administracion de mi cargo se cree en el de recordarles que se acerca la época del pago del segundo trimestre de todas las contribuciones del año económico de 1865 á 66.

Del dia 1.^o al 5 del mes actual venió para los contribuyentes el pago de sus respectivas cuotas. Los Ayuntamientos y particularmente los Señores Alcaldes deben proceder sin demora á hacer la recaudacion íntegra de los cupos de sus

distritos. Contando, pues, con su celo y actividad, la Administracion se promete que los Ayuntamientos harán el pago de dichos cupos con la puntualidad que tienen por costumbre; mas con el fin de que este pago se verifique con el método y buen orden que es necesario, tanto para el pronto despacho en la Caja de la Tesorería como en las demás Oficinas de Hacienda, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los dias en que cada Ayuntamiento ha de hacer el pago en el presente mes, son los que se marcan al pié de esta circular; advirtiéndose que en ellos estarán abiertas las oficinas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde sin interrupcion.

2.^a Habiendo sucedido alguna vez que los encargados por los municipios de hacer los pagos, no hayan podido verificarlos por traer mas calderilla de la que

puede admitirse en la Caja, con arreglo á las Instrucciones vigentes, adviérto á los Señores Alcaldes que el máximo de calderilla que está mandado se reciba es hasta 999 rs. el 10 por 100, desde 1.000 reales hasta 4.999.—100 rs. desde 5.000 reales á 9.999.—200 rs. y desde 10.000 reales en adelante 300 rs.

3.º Los Ayuntamientos que tengan recaudadas sus respectivas contribuciones con puntualidad y por evitarse les entorpecimientos que en ocasiones suelen tener lugar por reunirse en un solo día mas pueblos de los que pueden despacharse, pueden venir desde luego á hacer los pagos sin esperar á que llegue el día que se les prefija al fin de esta circular.

4.º Para facilitar la entrega en la Caja, deberán traer los encargados de hacer los pagos una factura en la que se exprese claramente por clases las monedas en que van ha hacer la entrega.

5.º Las Corporaciones municipales que antes del 1.º de Diciembre próximo no hayan satisfecho por completo lo que por sus respectivos cupos les correspondía por inmuebles, subsidio y consumos, se harán acreedoras á las medidas coercitivas que aunque muy á pesar de esta Administración me verá en el caso de acordar con arreglo á las atribuciones que se me conceden por la Real orden de 9 de Octubre de 1864.

Y 6.º Los Señores Alcaldes se servirán avisarme el quedan enterados de esta circular, así como de obligarse á cumplir lo que en ella se dispone.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1865.
—José Cavero y Olivares.

Días que se señalan para hacer el ingreso de la contribución del 2.º trimestre del año económico de 1865 á 66.

EN LA TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Domingo 26 de Noviembre.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Día 27.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedón.

Día 28.

Los de todos los pueblos del partido judicial de Pastrana.

Día 29.

Los de los pueblos de los partidos de Alenza y Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

EN LA DEPOSITARIA DE SIGUENZA.

Domingo 26 de Noviembre.

Los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Día 27.

Los de los partidos judiciales de Alenza y Cifuentes que hacen sus pagos en la citada depositaria.

Día 28.

Todos los pueblos del partido judicial de Molina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mandayona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los pastos de la dehesa de esta villa desde primero del actual á fin de Marzo siguiente, se anuncia la segunda subasta para el día 21 de Noviembre próximo y hora doce á una de su tarde, en la Sala Consistorial, entrando en el disfrute doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar, pagando el cañon de ciento cincuenta milésimas de escudo cada una; todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y ahora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mandayona 28 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Juan Antonio Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Armallones.

Con orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á segunda subasta con la rebaja de la cuarta parte que estaban tasados los puros tenecidos por el incendio ocurrido el día 28 de Julio del año próximo pasado en el sitio de Quemarrama, de esta jurisdicción y resultan el número, clase y valor de ellos lo siguiente: nueve sexmas á 1 escudo 125 milésimas; nueve viguetas á 750 milésimas; ciento setenta y cuatro dobleros á 375 milésimas; ciento sesenta y un cabrios á 225 milésimas; siete rollizos á 300 milésimas; cincuenta arrobas de carbon en 75 milésimas; además catorce dobleros que se hallan depositados en este pueblo á 200 milésimas; doce rollizos en las márgenes del rio Tajo á 525 milésimas; tres viguetas en el molino á 1 escudo 200 milésimas; tres dobleros en id. á 600 milésimas; dos rollizos en id. á 325 milésimas; su total 145 escudos 350 milésimas; cuya subasta tendrá lugar el día 26 del corriente ante el Ayuntamiento en las Salas consistoriales, de diez á doce de su mañana; bajo las prevenciones contenidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Armallones 30 de Octubre de 1865.—El Presidente, Mariano Ibañez.—El Secretario, Pascual Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Abajo.

D. Manuel Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: En cumplimiento á la regla 6.ª de la Real Orden de 21 de Setiembre último, para que tenga efecto el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa que procedan de roturaciones verificadas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes etc., ya paguen ó no, cañon procederán en el término de seis meses á la formación de los oportunos expedientes para obtener la titulación administrativa de dichas fincas, á contar desde el día 5 de Setiembre último, con arreglo á la prevención 12 de la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto próximo pasado; apercibidos que de no formar dichos expedientes en el plazo marcado, tendrán sobre sí la caducidad de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que se hallen en este caso se inserta el presente en el Boletín oficial.

Yélamos de Abajo 2 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

D. Gregorio Sotillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real Orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar el mandado en el Real decreto de 10 de Junio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes y demás etc., ya paguen ó no cañon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Se-

tiembre próximo pasado, con sujecion á la prevención 12 de la circular de la Direccion general fecha 26 de Agosto último, á la formación de los oportunos expedientes, para que de esta manera puedan obtener la titulación de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar otros títulos dentro del término dado, tendrán despues sobre sí la caducidad de su derecho.

Y para que tenga su mayor publicidad se inserta este anuncio en el Boletín oficial.

Valdesaz 4 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sotillo.—Por su mandado.—José María Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Armuña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de esta villa para un año, que dará principio en el día en que este Ayuntamiento reciba aprobado el expediente que ha de formarse al efecto y terminará en igual día del año veniente de 1866; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de la misma el día 30 del presente mes de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Armuña 4 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—Por su mandado, Francisco Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mazuecos.

D. Antonio de la Mata, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real Orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio del corriente año, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes y demás etc., ya paguen ó no cañon, procederán en el término de seis meses á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevención 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formación de los oportunos expedientes, para que de esta manera puedan lograr la legitimacion administrativa de las que disfrutan; apercibiéndose que de no gestionar dichos títulos dentro del término prefijado, tendrán despues sobre sí la caducidad de su derecho.

Y para conocimiento de todos se fija y anuncia el presente en el Boletín oficial.

Mazuecos 5 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Antonio de la Mata.—Por su mandado.—Valeriano Sanchez Carralero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hueva.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, saca en pública subasta el Ayuntamiento constitucional de Hueva, los productos de las yerbas del monte cuartel de Valdelaparra, en número de quinientas cabezas de ganado lanar y ciento cincuenta de cabrio, bajo el tipo de 2 y 5 rs. respectivamente, celebrándose el remate el día 26 del corriente, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y de diez á doce de su mañana.

Las personas que gusten interesarse en dicha subasta, pueden acudir y enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Hueva 5 de Noviembre de 1865.—El Teniente Alcalde, Victoriano García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CIELO EN 1866.

Almanaque de D. Joaquin Yague,

CONOCIDO POR EL ARAGONÉS.

CON EL RETRATO DEL AUTOR.

Véndese en la librería de Ruiz,

calle Mayor alta, núm. 3, al precio de tres cuartos cada ejemplar.

LA EDIFICADORA.

Sociedad constructora é hipotecaria.

FIANZA ADMINISTRATIVA: 3.000.000 DE RS.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente. Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, arquitecto de la Real academia de San Fernando y de la beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: En Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Subdirector en Guadalajara: D. Manuel Muñoz Ramos.—Museo, 17.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros sobre la vida.—Subdirección de Guadalajara.

Son bastantes los señores suscritores que están en descubierto de cuotas vencidas, y no pudiendo menos de recordarles que tantos mas beneficios obtienen las imposiciones, cuanto con mas exactitud son satisfechos los plazos.

Esta acreditada Sociedad apesar de las desfavorables circunstancias por que están atravesando las Sociedades de todas clases y todo el comercio, ha distribuido á los suscritores en su última liquidacion once millones quevecientos mil, ciento setenta y siete reales sesenta y dos céntimos, ó sea un beneficio de dos millones quinientos veinte y siete mil doscientos setenta y cinco reales sesenta y dos céntimos, producido por el capital impuesto en las tres asociaciones de sin reserva, con reserva y sin riesgo de mortalidad importante nueve millones trescientos setenta y dos mil quevecientos dos reales.

La combinacion del principio del seguro, la mortalidad y el interés compuesto han dado regulares resultados, véanse los siguientes ejemplos: Doña Teresa Benuaza y Frantera de Palma, suscritora de la póliza 38.613 hizo en Enero de 1860, una imposicion única de veinte mil reales en cabeza de un niño menor de un año y ha obtenido en la última liquidacion treinta y siete mil trescientos setenta ó sea un beneficio de reales yelton diez y siete mil trescientos setenta, un ochenta y seis, ochenta y cinco céntimos por ciento. Don Roberto Owens, de Madrid, de 28 años, suscritor de la póliza número 23.556 hizo una imposicion de reales yelton diez mil pagaderos en cinco anualidades le han correspondido doce mil ochocientos, el veinte y ocho por ciento de utilidades.

Otros muchos ejemplos, como éste podría citar por que por regla general é invariable todos los imponentes que tengan la misma edad que hayan hecho los pagos en igual época y en la misma forma obtienen iguales beneficios.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1865.—El Subdirector, Manuel Muñoz Ramos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.